

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 298

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de marzo de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Doctor **Carlos Ayala Montero**, actuando en nombre y representación, de **Isabel Cristina Rodríguez Centella** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 429-DDRH de 20 de marzo de 2017, emitida por **la Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho, por tanto, se niega

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Séptimo (sic): No es un hecho, por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual si bien ha sido derogado estaba vigente al momento en que se dieron los hechos, el cual señala que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del misma en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público. La norma igualmente indica que los casos en que el año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

B. El artículo 6 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual si bien ha sido derogado, estaba vigente al momento en que se dieron los hechos, el cual indicaba que la referida Ley comenzaría a regir el 1 de abril de 2014 Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la Contraloría General de la República emitió la Resolución 429-DDRH de 20 de marzo de 2017, mediante la cual el Contralor General de la República reconoce el derecho de prima de antigüedad a **Isabel Cristina Rodríguez Centella**, por la suma de trescientos veintiséis balboas con doce centésimos (B/.326.16) equivalente al periodo trabajado del 1 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2015 (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

En tiempo oportuno, la señora **Isabel Cristina Rodríguez Centella** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 429-DDRH de 20 de marzo de 2017, la cual fue confirmada por la Resolución 739-18-Leg de 23 de mayo de 2018 y fue notificada a la hoy recurrente el 15 de agosto de 2018 (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

La inconformidad de la demandante radica en que, según indica, la misma fue funcionaria de la Contraloría General de la República, de manera continua desde el 16 de diciembre de 1970, hasta cuando se hizo efectiva su renuncia al cargo el 28 de febrero de 2015; al respecto señala que, de acuerdo a la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, tiene derecho a una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en forma continua, en el sector público (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Sin embargo, alega que la referida institución interpreta que el derecho a la prima de antigüedad es efectivo sólo desde el momento en que entró en vigencia la Ley 127 de 2013, que según el artículo 6 de la excerta legal, es a partir del **1 de abril de 2014**, por lo que únicamente debe pagársele la prima a partir de esa fecha (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Una vez examinada la solicitud realizada por la recurrente, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expondremos a continuación.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, es necesario señalar que el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, era claro al indicar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, **al momento de la terminación de la relación laboral**, cualquiera que sea la causa de terminación, **tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad**, a razón de una semana de*

salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua..." (El resaltado es nuestro).

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad, tal como ocurrió en la situación bajo estudio cuando la accionante, el 28 de febrero de 2015, se desvinculó de la institución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, debemos precisar que si bien le asiste a **Isabel Cristina Rodríguez Centella** el derecho al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad por parte de la Contraloría General de la República, como hemos expresado en líneas anteriores, lo cierto es que para el cálculo de dicha prestación laboral solamente puede ser computado desde el período que comprende del 1 de abril de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015.

Por otra parte, en el informe de conducta la institución demandada señaló lo siguiente:

"...

Mediante Finiquito de Prestaciones Laborales de fecha 23 de junio de 2015, se canceló a favor de la Demandante Isabel Rodríguez, la suma de B/.4,792.00 en concepto de Bonificación, además de reconocerle, a través de Finiquito de Prestaciones Laborales de 20 de mayo de 2015, las vacaciones proporcionales a las cuales tenía derecho, por la suma de B/.208.45.

En lo que respecta a la prima de antigüedad, consta en el expediente de personal que reposa en nuestros archivos que, mediante Resolución Número 429-DDRH de 20 de marzo de 2017, se le reconoció a la exservidora Isabel Cristina Rodríguez Centella, el pago de la Prima de Antigüedad, equivalente al periodo trabajado de 1 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2015. De esta Resolución la señora Isabel Cristina Rodríguez Centella, se notificó el 4 de abril de 2018 e interpuso recurso de reconsideración. Mediante Resolución 793-18Leg de 23 de mayo de

2018, se resuelve el recurso de reconsideración, manteniendo en todas sus partes la resolución impugnada.

...

Al respecto, es oportuno señalar que el Artículo 6 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es una disposición cuyo tenor literal es prístino y, por consiguiente, rige la regla hermenéutica contenida en el Artículo 9 del Código Civil, a cuyo tenor, cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Es decir, que al disponer la norma que se cita como infringida, que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, comenzó a regir a partir del 1 de abril de 2014, sin referirse al reconocimiento de derechos adquiridos ante de la vigencia de la misma, ni establece el carácter de orden público o de interés social de ella, para que tuviese efectos retroactivos, resulta claro que los años de servicios ininterrumpidos a que hace referencia el Artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el Artículo 3 de la Ley 127 de 2013, deben computarse a partir de la vigencia de la Ley, es decir, a partir del 1 de abril de 2014.

...” (Cfr. fojas 29 y 32 del expediente judicial).

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modificó el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, disponía que los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, tendrían derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad; sin embargo, **no podemos perder de vista que a dicha norma no se le puede conceder un alcance de carácter retroactivo**, según lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, **por no tratarse de una ley de orden público o de interés social; siendo que la mencionada ley entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se debe empezar el reconocimiento al funcionario del derecho otorgado en su normativa; es decir, el pago de la prima de antigüedad.**

Basta recordar, que es la propia Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, **la que debió especificar cómo cuantificar la prima de antigüedad para aquellas**

personas que entraron a laborar antes y después de la entrada en vigencia de esa legislación, de tal suerte que dicho derecho solo podrá ser computado en uno u otro caso, a partir del 1 de abril de 2014.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Número 429-DDRH de 20 de marzo de 2017**, emitida por la Contraloría General de la República, ni su acto confirmatorio, en consecuencia, que se nieguen las pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 9 a 13 del expediente judicial por tratarse de copias simples que transgreden lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de la accionante, cuyo original reposa en la Contraloría General de la República.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1296-18